

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **076**

Fecha: 10/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2004 00547	Verbal Sumario	OFELIA ESPERANZA - ESPAÑA	ORLANDO GELVES LAGUADO	Auto de trámite Corrige numeral 3 resolutive auto 265 de 21/04/2023, en cuanto al número de título	09/05/2023	
19001 31 10 003 2006 00356	Verbal	ASTRID MILENA	FREIRE ROBERTO - SANTANDER ÑAÑEZ	Auto de trámite INADMITE PETICIÓN EXONERACIÓN ALIMENTOS	09/05/2023	
19001 31 10 003 2008 00356	Verbal Sumario	MARTHA CECILIA - PINO LEYTON	CARLOS ARTURO INSUASTI QUINTERO	Auto de trámite Resuelve Petición Levanta Embargo y practica de pruebas proceso terminado	09/05/2023	
19001 31 10 003 2011 00413	Procesos Especiales	LAJAS MARIAM - FOLLECO ORTIZ	ORLANDO ALFREDO - MONTENEGRO REYES	Auto de trámite Resuelve Petición Decreto Embargo.	09/05/2023	
19001 31 10 003 2015 00003	Procesos Especiales	JULIED HURTADO PACHECO	JUAN PABLO GARCIA JIMENEZ	Auto de trámite Pone en conocimiento de la Demandante documentos remitidos por pagador.	09/05/2023	
19001 31 10 003 2017 00520	Verbal Sumario	BETHY LORENA RUIZ MONTERO	EDWIN ANDRES ORTIZ HURTADO	Auto de trámite Resuelve Petición Decreto embargo.	09/05/2023	
19001 31 10 003 2017 00537	Verbal Sumario	CILIA CAROLINA CARMONA GUZMAN	CARLOS MAURICIO - VELEZ SUAREZ	Auto de trámite Resuelve Petición Práctica Pruebas Proceso Terminado	09/05/2023	
19001 31 10 003 2022 00038	Procesos Especiales	IDALIT ALVARADO IMBACHI	VICTOR GERMAN PEÑA QUINTO	Auto de trámite Inadmite petición de aumento alimentos.	09/05/2023	
19001 31 10 003 2022 00399	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ALEXANDER PULGARIN LEON	ANA MILENA MUÑOZ ORTEGA	Auto concede término Se accede a solicitud y en consecuencia se AMPLIA por 15 días más el termino inicialmente otorgado para presentar trabajo de partición	09/05/2023	1
19001 31 10 003 2023 00004	Procesos Especiales	INGRID NATALI VILLAMARIN	YOEL ERNESTO ROEMRO PARRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Reprogram audiencia, para el día 24 de mayo de 2023, a las 8:30 a.m.	09/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00030	Verbal	KATHERINE MORALES DUQUE	JAVIER ANTONIO PAZ SUAREZ	Auto corre traslado excepciones Dar Traslado a la parte demandante de las EXCEPCIONES de MERITC propuestas, por el término legal de 5 días - Se reconoce personería para actuar e apoderada de demandado	09/05/2023	1
19001 31 10 003 2023 00096	Ejecutivo	MARITZA IBED ESCOBAR CHÁVEZ	HALVER SANABRIA REYES	Auto rechaza demanda Auto Interlocutorio N° 406 Rechaza demanda ejecutiva de alimentos por no subsanar en termino.	09/05/2023	01
19001 31 10 003 2023 00115	Verbal	YARLEDYS COLLAZOS PEÑA	SIN DEMANDO	Auto de trámite CORRIGE FECHA DEL AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA	09/05/2023	1
19001 31 10 003 2023 00123	Verbal	ARIANA FERNANDA TORO IBARRA	YEFERSON ZAPATA OROZCO	Auto rechaza demanda	09/05/2023	1
19001 31 10 003 2023 00128	Verbal	CARLOS FELIPE PALACIOS REVELO	CARMEN ANDREA CABALILLAS SANDOVAL	Auto rechaza demanda	09/05/2023	1
19001 31 10 003 2023 00136	Verbal Sumario	JULIAN ANDRES MEZA RODRIGUEZ	SIN DEMANDADO	Auto admite demanda	09/05/2023	1
19001 31 10 003 2023 00137	Verbal	CAMILO ANDRES LANDAETA CUEVAS	KATERINE CAICEDO RENGIFO	Auto rechaza demanda	09/05/2023	1
19001 31 10 003 2023 00139	Verbal Sumario	VANESSA ESTHER RICAURTE MAYORGA	LUIS JAVIER TUMIÑA MARIACA	Auto rechaza por competencia Remite al Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, Coconuco, Cauca	09/05/2023	
19001 31 10 003 2023 00143	Ejecutivo	GILBERT ESTIVEN CHANTRE MUTUMBAJOY	JOSE ALIN CHANTRE ANDRADE	Auto requiere parte Auto de Sustanciación N° 286 de 09/05/2023 Concede amparo de pobreza y solicita a Defensoría Pública designación de abogado para representación del demandante en el	09/05/2023	01
19001 31 10 003 2023 00150	Verbal	ANA TULIA ALEGRIA TULANDE	VICTOR ALONSO FERNANDEZ GUERRERO	Auto inadmite demanda	09/05/2023	1
19001 31 10 003 2023 00159	Verbal Sumario	JESUS OMAR GARCIA OROZCO	JESUS OMAR GARCIA DAZA	Auto admite demanda	09/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/05/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA
Popayán, Cauca, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. 290

Proceso: Rebaja de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2004-00547-00
Demandante: Orlando Gelves Laguado
Demandada: Ofelia Esperanza España
Alimentaria: Jeniffer Gelves España

Revisado el proceso de la referencia, se observa que con auto de Sustanciación No. 265 del 21/04/2023, entre otros pronunciamientos se ordenó ESTAR a lo dispuesto en auto de sustanciación No. 542 del 08/09/2021, es decir, cancelar a la señora JENIFFER GELVES ESPAÑA, la suma que hace referencia el título 469180000562348, por la suma ahí señalada. Sin embargo, dicho número de título es el que correspondía a la consignación realizada al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad y que en el citado auto de sustanciación No. 542 del 08/09/2021, se ordenó solicitar al mencionado Despacho Judicial realizara la conversión del mismo a la cuenta de este Juzgado y que realizado dicho trámite en la cuenta de depósitos de este Juzgado corresponde al número 469180000625231 de fecha 26/10/2021; por lo tanto, es necesario realizar la corrección pertinente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 286 del C. General del Proceso, establece:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”.* (Negrilla del Juzgado).

Considerando lo anterior y dado que el error mencionado, se encuentra en la parte resolutive del auto de sustanciación No. 265 del 21 de abril del año en curso, es necesario corregirlo, en consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Popayán (C),

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral Tercero de la parte Resolutive del auto de Sustanciación No. 265 del 21 de abril del año 2023, en cuanto al número del título ahí insertado 469180000562348, siendo 469180000625231, en consecuencia, dicho numeral quedará así:

“TERCERO: ESTAR a lo dispuesto en auto de sustanciación No. 542 del /08//09/2021, proveído corregido en su numeral primero y en cuanto al nombre del demandado ahí insertado, a través de auto de sustanciación No. 567 del 14/09/2021, es decir, cancelar a ella, la suma a que hace referencia el título 469180000625231, por la suma de \$ 7.556.920,00.”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 419

Proceso: Divorcio Contencioso
Radicación: 190013110003-2006-00356-00
Demandante: Astrid Milena Sánchez Ocampo
Alimentaria: Astrid Marcela Santander Sánchez
José Nicolás Santander Sánchez
Demandado: Freire Roberto Santander Nández

En escrito recibido vía correo electrónico, el señor FREIRE ROBERTO SANTANDER NÁÑEZ, a nombre propio solicita la EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, fijada en el proceso de la referencia, en favor de su hija ASTRID MARCELA SANTANDER SÁNCHEZ.

Revisada la solicitud y sus anexos, se observa que:

1.- La presente petición, se instaura por el señor FREIRE ROBERTO SÁNTANDER NÁÑEZ, a nombre propio, sin embargo, siendo que, para actuar en estos procesos, es necesario estar representado por apoderado o apoderada judicial, conforme al derecho de postulación, además, si el alimentante es profesional del derecho, no demuestra tal calidad.

2.- No se informa dirección de residencia, ni el correo electrónico de la alimentaria ASTRID MARCELA SANTANDER SÁNCHEZ, para efecto de surtir notificaciones.

En este punto, es necesario se tenga en cuenta que, si se informa correo electrónico de ASTRID MARCELA, se dé cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022¹.

3.- No se observa documento alguno indicativo del envío de la solicitud y sus anexos a ASTRID MARCELA SATANDER MARCELA², para ello, es necesario:

- Si se envía por correo postal autorizado, es necesario que la empresa de correo postal, certifique el cotejo de los documentos enviados.

- Si se remite a través de correo postal, ello cuando se cumpla con el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se debe allegar al Juzgado constancia de entrega del correo electrónico o acuse de recibo, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para los efectos señalados en el inciso 3º ibidem, en concordancia con lo preceptuado por el inciso final del artículo 6º de la citada Ley.

4.- Se debe informa el correo electrónico personal del señor FREIRE ROBERTO SANTANDER NÁÑEZ.

También ha de remitir, el escrito de corrección de la petición, con los anexos pertinentes.

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

² “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrilla del Juzgado.)

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 e 2022, el Juzgado inadmitirá la solicitud y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la anterior petición por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la petición, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Inter. No. 419 de mayo 09 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN-CAUCA

Popayán, Cauca, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 295_____

Proceso: Rebaja Alimentos
Demandante: Carlos Arturo Insuasti Quintero
Demandada: Martha Cecilia Pino Leyton
Alimentarios: Carlos Alberto, Kevin Adrián y Martha Insuasti Pino
Radicación No. 2008-00356-00
Archivo: C-15642, INT-24

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que CARLOS ARTURO INSUASTI QUINTERO, pide se solicite a su hijo KEVIN ADRIÁN INSUASTI PINO, certificado de estudios, certificado de materias y recibo de pago de semestre, y que una vez allegados dichos documentos se verifiquen su autenticidad con la Universidad del Cauca, y tener certeza de que su hijo esté cumpliendo con su deber de estudiar, por cuanto se las ha solicitado a su hijo y se ha negado en entregárselos. Solicita también, que, conforme al levantamiento de la medida cautelar que realizó su hijo KEVIN ADRIÁN INSUASTI PINO, se notifique a CAJA DE HONOR y TESORERÍA POLICÍA NACIONAL, sea efectivo el levantamiento sobre el embargo que se mantiene sobre sus cesantías.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que atendiendo a solicitud suscrita por KEVIN ADRIÁN INSUASTI PINO, debidamente autenticada ante la Notaría Primera del Círculo de Popayán, Cauca, allegada por el apoderado judicial del demandado que obra en el consecutivo 0028, folios 8 y 9, y que el citado alimentario informa: “(...) de manera libre y consiente y voluntaria manifiesto a su Despacho que es mi deseo solicitar el levantamiento de la medida de embargo de la cuota alimentaria dentro del proceso de radicado 190013110003-002008-00356-00 otorgada por mi padre, CARLOS ARTURO INSUASTI QUINTERO, (...) Agradezco la atención prestada”, este Despacho con auto del 25/05/2022, entre otros pronunciamientos, en el numeral segundo, se accedió a la petición elevada por KEVIN EDUARDO INSUASTI PINO, a partir del mes de junio del año 2022, y como consecuencia de lo anterior, en el numeral tercero se ordenó:

“TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo o descuento por nómina del DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%) fijado en favor de cada uno de los alimentarios MARTHA ISABEL INSUASTI PINO y KEVIN ADRIÁN INSUASTI PINO, de las mesadas pensionales mensuales y adicionales que percibe el señor CARLOS ARTURO INSUASTI QUINTERO. A partir del mes de junio del año 2022. LÍBRESE el oficio correspondiente al señor Pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”.

No se ordena el levantamiento de la restricción de salida del país, dado que la obligación alimentaria continúa vigente para KEVIN ADRIÁN INSUASTI PINO.”.

No obstante, no se ordenó el levantamiento del embargo de las cesantías, por lo tanto, se ordenará lo pertinente, dejando en claro también el status de pensionado del alimentante garantiza el cumplimiento de la obligación alimentaria par con KEVIN ADRIÁN INSUASTI PINO.

En cuanto a la solicitud formulada por el señor CARLOS ARTURO INSUATI QUINTERO, es pertinente señalar el presente es un proceso que se encuentra en archivo central, debido a que fue terminado mediante Sentencia.

Siendo así, no es factible ordenar el decreto de pruebas, pues al ser una acción terminada la etapa probatoria ya fue agotada.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en proveído del 07 de diciembre de 2004, Exped. 05001221000020400071-01. M.P.: Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, indicó:

“(...) 1. Comparte la Corte los argumentos en que el Tribunal fundó la concesión parcial del amparo del derecho al debido proceso, pues sin duda la juez accionada excedió los límites

de su competencia funcional al disponer la práctica de pruebas luego de dictar sentencia que puso fin al juicio ejecutivo de alimentos, ello con el pretexto de que resolvía un recurso de reposición interpuesto contra la sentencia por el apoderado de la parte demandante, cuando es sabido que dicho pronunciamiento no es susceptible de tal recurso.

Considera esta Corporación que no le asiste razón al impugnante en relación a que obligatoriamente se debe disponer la entrevista a la menor (...), toda vez que olvida el actor que dicha prueba fue decretada de oficio por la juez, pues la que él solicitó fue ordenada y quedó agotada en la audiencia con la ya conocida negativa de la menor a declarar, estando en el derecho de abstenerse. Olvida también el impugnante que contra las pruebas que se decretan de oficio no cabe recurso alguno como lo dispone expresamente el artículo 179 del C.P.C., lo que descarta de plano la vía de hecho que endilgó al juzgado derivada de que no se resolvió el recurso de reposición contra el auto del 9 de julio del año en curso.

Además si como es incontrovertible que proferida la sentencia no se pueden decretar pruebas en un proceso terminado, resulta a todas luces desatinada la solicitud del impugnante atinente a que se ordene la entrevista de su hija María Camila Valencia Santacruz.

Así las cosas, el fallo impugnado debe recibir confirmación.”. (Negrilla y Subrayas del Juzgado).

Por lo tanto, se negará la petición; sin embargo, como KEVIN ADRIÁN INSUASTI PINO, sin habérselo solicitado el Juzgado, allegó certificación de estudio, se remitirá al peticionario, junto con copia de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LEVANTAR el embargo decretado en contra del señor CARLOS ARTURO INSUASTI QUINTERO, por concepto de las cesantías, por cuenta de los alimentarios MARTHA ISABEL INSUASTI PINO, KEVIN ADRIÁN, y CARLOS ALBERTO INSUASTI PINO. LIBRENSE los oficios al pagador de la POLICÍA NACIONAL y CAJAHONOR.

SEGUNDO: NEGAR la petición probatoria elevada por el señor CARLOS ARTURO INSUASTI QUINTERO, por las consideraciones vertidas.

TERCERO: REMITIR al señor CARLOS ARTURO INSUASTI QUINTERO, copia de la Certificación de estudio allegada por el joven KEVIN ADRIÁN INSUASTI PINO y de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al archivo

NOTIFIQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. No. 295 de mayo 09 de 2023



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 292

Proceso: Alimentos
Radicación: 19001-31-10-003-2011-00413-00
Demandante: Lajas Miriam Folleco Ortiz
Alimentario: Juan Andrés Montenegro Folleco
Demandado: Orlando Alfredo Montenegro Reyes
Archivo: C-23686,INT-13

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que el alimentario JUÁN ANDRÉS MONTENEGRO FOLLECO, manifiesta que el señor ORLANDO ALFREDO MONTENEGRO REYES, ha incumplido con lo dispuesto en la Sentencia No. 297 del 24 de noviembre de 2011, en la que se fijó el 25% de un salario mensual, incluidos todos los factores constitutivos del mismo, las primas y las prestaciones sociales, hechos los descuentos de Ley, ya que desde el 2018, no ha realizado ningún pago, hasta la fecha. En el momento se encuentra adelantando estudios universitarios en la ciudad de Bogotá, y su señora madre, ha asumido todos los gastos de su matrícula, manutención, arriendo, alimentación, estudio, transporte y demás. Solicita se haga cumplir dicha sentencia, ya que el demandado, se encuentra laborando en la EMPRESA BABARIA Y CIA. S.C.A. Señala en salario devengado y certificado de la EPS SANITAS. De igual manera, solicita se comisione a uno de los Juzgados de la ciudad de Manizales, para recepcionar y entregar títulos judiciales que se consignan a su favor, y una vez se conozca el Juzgado comisionado, se oficie al empleador del demandado. Señala que autoriza a su señora madre LAJAS MARIAM FOLLECO ORTIZ, para entregar el oficio contentivo de esta petición.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Este Juzgado mediante Sentencia No. 297 del 24 de noviembre de 2011, entre otras disposiciones se fijó como cuota alimentaria a cargo del señor ORLANDO ALFREDO MONTENEGRO REYES, en favor del entonces menor de edad JUÁN ANDRÉS MONTENEGRO FOLLECO, a partir del mes de noviembre de 2011, la suma equivalente al 25% del salario mensual, incluidos todos los factores constitutivos del mismo y primas y prestaciones sociales, que devengue o llegare a devengar el demandado, hechos los descuentos de ley, exceptuando la prima vacacional, si a ella tiene derecho, o el mismo porcentaje si recibe ingresos por vinculaciones distinta a alguna de naturaleza laboral, así mismo la totalidad del subsidio familiar, que perciba o llegare a percibir por su hijo.

Se dispuso igualmente, que dichos valores, se deben descontar por el pagador respectivo o quien haga sus veces y consignarlos del 1 al 5 día de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta No. 190012033003, como código seis (6) que se refiere a cuota alimentaria, a nombre de la señora LAJAS MARIAM FOLLECO ORTIZ. El porcentaje correspondiente a las cesantías parciales o definitivas que devengue el obligado, quedarán como garantía de la

obligación alimentaria y se le advertirá al pagador que en caso de liquidación parcial o definitiva deberá consignar la suma descontada como código uno (1), para resolver lo pertinente, cuando a ello haya lugar.

En el evento de que el señor MONTENEGRO REYES, no tenga vinculación laboral, la cuota alimentaria que deberá suministrar mensualmente en favor de su hijo, será el 36% del salario mínimo legal mensual vigente, al momento de la causación de cada cuota y que a esa fecha equivalía a la suma de \$ 192.816,00, que debe depositar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de este Despacho, como código 6 y a nombre de la señora FOLLECO ORTIZ.

En dicha providencia y para lo correspondiente al subsidio familiar, ordenó oficiar a la respectiva CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, para que consigne mensualmente en la cuenta antes indicada el valor correspondiente al subsidio familiar que el demandado perciba por su hijo JUÁN ANDRÉS, a nombre de la actora.

Con auto de sustanciación No. 699 del 26 de junio del año 2018, atendiendo petición de la parte demandante, se ordenó comisionar al JUZGADO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS (Of. de R.), para que recibiera y cancelara los depósitos judiciales que el pagador de la empresa ETEK, internacional, descuenta al señor ORLANDO ALFREDO MONTENEGRO REYES, comisión que correspondió al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de dicha ciudad, a quien se realizó la conversión de dos títulos en el año 2019.

Revidada la plataforma de títulos judiciales de este Juzgado, no se observa consignaciones por cuenta de este proceso.

Dentro del expediente, no se encuentra actuación alguna indicativa que la cuota fijada, hubiere sido modificada en cuanto a su porcentaje o forma de pago establecida en la sentencia y en el auto de sustanciación 699 del 26/06/2018, en los períodos en que el demandado se encuentre laborando, por lo tanto, se accederá a la petición elevada por el joven JUÁN ANDRÉS MONTENEGRO FOLLECO, pues según su dicho el alimentante ya no trabaja en la empresa ETEK internacional, en consecuencia, se decretará el embargo respectivo.

Se negará la petición de comisionar a Juzgado de Familia de Manizales, Caldas, para que recepcione y cancele títulos, pues de acuerdo con la actual modalidad de pago de títulos judiciales, los beneficiarios, previa solicitud vía correo electrónico a este Juzgado y una vez se autorice puede realizar el cobro de los valores respectivos consignado por concepto de cuota alimentaria (excepto las sumas descontadas por concepto de cesantías), en cualquier sucursal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA del país.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACCEDER a la petición formulada por el joven JUÁN ANDRÉS MONTENEGRO FOLLECO, en consecuencia,

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario mensual, incluidos todos los factores constitutivos del mismo y primas y prestaciones sociales, que devengue o llegare a devengar el demandado, hechos los descuentos de ley, exceptuando la prima vacacional, si a ella tiene derecho, o el mismo porcentaje si recibe ingresos por vinculaciones distinta a alguna de naturaleza laboral, así mismo la totalidad del subsidio familiar, que perciba o llegare a percibir por su hijo JUÁN ANDRÉS MONTENEGRO FOLLECO.

El 25% correspondiente a las cesantías parciales o definitivas que devengue el obligado, quedarán como garantía de la obligación alimentaria.

Dichos valores, se deben descontar por el pagador respectivo o quien haga sus veces y consignarlos del 1 al 5 día de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta No. 190012033003, como código seis (6) que se refiere a cuota alimentaria, a nombre de la señora LAJAS MARIAM FOLLECO ORTIZ.

El porcentaje correspondiente a las cesantías parciales o definitivas que devengue el obligado, el pagador deberá descontarlos en el momento de su liquidación parcial o definitiva y consignar las sumas respectivas como código uno (1), que se refiere a Depósito Judicial, en la misma cuenta y forma antes indicada.

LÍBRESE el oficio respectivo al pagador y/o Representante legal de la EMPRESA BAVARIA & CIAS. S.C..A.

TERCERO: NEGAR la petición de comisionar a Juzgado de Familia de Manizales, Caldas, para la recepción y pago de títulos judiciales, elevada por el joven JUÁN ANDRES MONTENEGRO FOLLECO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: REMITIR copia de este auto al peticionario.

QUINTO: Realizado lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. No. 292 de mayo 09 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. 414

Revisión Interdicción judicial: N°190013110003-2014-00200-00

Demandante: David Fernando Camacho Carvajal

Titular acto jurídico: Claudia Alexandra Camacho Carvajal

Dentro del presente asunto, se tiene que mediante auto N°242 del 14 de abril de 2023, se solicitó a la Defensoría de Pueblo información acerca del estado de la solicitud de valoración de apoyos, pedida respecto a la señora CLAUDIA ALEXANDRA CAMACHO CARVAJAL, por lo que en atención a la solicitud la Defensoría del Pueblo con el fin de dar continuidad al trámite solicita se allegue la siguiente información:

- 1.- Nombres y apellidos de la persona a realizar la valoración
- 2.- Copia simple del documento de identidad de la persona que hace la solicitud (parentesco y copia simple del documento de identidad)
- 3.- Nombres y apellidos completos de la persona que hace la solicitud (parentesco y copia simple del documento de identidad)
- 4.- Nombres, apellidos, documento de identidad, dirección, correo electrónico y teléfono de los familiares (hasta segundo grado de consanguinidad.)
5. Nombres, apellidos, documento de identidad, dirección, correo electrónico y teléfono de la red de apoyo que no sean familiares si es el caso y copia simple del documento de identidad.
6. Se informe a la Defensoría que tipo de discapacidad presentan. (copia de la historia clínica donde se pueda constatar la discapacidad)
7. Se aclare cuál es la forma de comunicación que usan las personas con discapacidad y las personas que la asisten en su comunicación si las hubiere.
8. De igual manera se nos informe si requieren un intérprete lengua de señas, persona de apoyo, comunicación alternativa con pictogramas.
9. Si la persona cuenta con un acuerdo de apoyo celebrado a través de notarías o centros de conciliación.
10. Para que se requiere la valoración de apoyo.
11. Se informe el lugar donde se encuentra viviendo la persona a quien se realizar la respectiva valoración (Municipio, vereda, dirección y un número telefónico de la persona más cercana a su red de apoyo.)
12. Si esta solicitud también la realizaron a otra entidad, a que entidad fue.

Por tal razón, se requerirá al señor DAVID FERNANDO CARVAJAL en calidad de curador de la señora CLAUDIA ALEXANDRA CAMACHO CARVAJAL, y a su apoderada Dra. SANDRA LILIANA ZUÑIGA, para que allegue la información solicitada por la Defensoría del Pueblo del Cauca, en los aspectos ya enunciados, para ello se concederá el término de diez (10) días

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor DAVID FERNANDO CAMACHO CARVAJAL, en su calidad de Curador de la señora CLAUDIA ALEXANDRA CAMACHO CARVAJAL y a su apoderada Dra. SANDRA LILIANA ZUÑIGA, para que allegue dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído la información solicitada por la Defensoría del Pueblo para continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 291

Proceso: Reajuste de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-003-2015-0003-00
Demandante: Julied Hurtado Pacheco
Demandado: Juan Pablo García Pacheco

En el proceso de la referencia, se tiene que el Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional Popayán, remite al Juzgado documentos para dar respuesta a lo solicitado por el Juzgado en oficio Nros. 721 de diciembre 13 de 2022 y 249 de marzo 03 de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pondrá en conocimiento de dichos documentos a la demandante, para los fines que estime pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la señora JULIED HURTADO PACHECHO, los documentos remitidos por el el Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional Popayán, para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 293

Proceso: Fijación de cuota alimentaria y Reglamentación de Visitas
Radicación: 19001-31-10-003-2017-00520-00
Demandante: Bethy Lorena Ruiz Montero
Alimentaria: I.O.R.
Demandado: Edwin Andrés Ortiz Hurtado
Archivo: 16117

Revisado el proceso de la referencia, la señora BETHY LORENA RUIZ MONTERO, informa que el demandado se encuentra trabajando en la empresa SOTRACAUCA, desde hace aproximadamente un mes y solicita si se le puede dar la carta que debe llevar a la nueva empresa.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En Sentencia No. 32 de fecha 25/04/2018, este Despacho aprobó la cuota alimentaria acordada por las partes en favor de I.O.R., y a cargo del señor EDWIN ANDRÉS ORTIZ HURTADO, consistente en la suma de \$ 200.000,00 mensuales, a partir del mes de mayo de ese año, más dos (2) mudas de ropa en los meses de junio y diciembre de cada año, por la suma de \$ 175.000,00, cada una, mudas de ropa que serán entregadas en especie, como plazo máximo el último día de cada uno de dichos meses, entre otros acuerdos, incluida la reglamentación de visitas. La cuota alimentaria mensual, deberá ser consignada por el pagador de la empresa donde labora el demandado, en dos quincenas por valor de \$ 100.000,00, cada una y según la forma de pago de la empresa, consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, cuenta No. 190012033003, para oportunamente ser entregados a la señora madre de la niña, señora BETHY LORENA RUIZ MONTERO. El valor de los alimentos pactados, cuota mensual y para ropa, se reajustarán a partir del mes de enero de 2019 y así sucesivamente cada año, en el mismo mes, en el porcentaje del IPC.

Este Juzgado atendiendo petición de la parte actora, con auto del 06/05/2021, decretó el embargo o descuento por nómina de la cuota alimentaria a cargo del señor ORTIZ HURTADO y a favor de su hija I.O.R., librándose el oficio No. 477 del 06/05/2021.

Posteriormente, teniendo en cuenta que el señor ORLANDO LEÓN VALENCIA MANZANO, Gerente de la empresa de transporte "TRANSLIBERTAD S.A.S.", en el que informa que el demandado renunció a su contrato laboral el pasado 27 de julio del año 2021, razón por la cual la empresa no podrá continuar realizando los descuentos de nómina ordenados mediante oficio No. 477 del 06 de mayo de este año, con auto del 10 de agosto del año en curso, se puso en conocimiento de esa información a la demandante, para los fines legales pertinentes.

Luego, la actora, informa que el señor EDWIN ANDRÉS, se encuentra laborando en la empresa de Transporte TRANSTAMBO, solicitando se le dé una carta para llevarla a esa nueva empresa, es así como mediante auto de sustanciación No. 504 del 23/08/2021, se decretó el embargo respectivo, librándose el oficio No. 972 de la misma fecha. Dicha empresa informa que el demandado renunció el 27 de julio de 2021, siendo vinculado nuevamente por contrato a término fijo el 1 de diciembre de 2021 y solicita informar los valores a remitir por las vigencias del año 2022, por el respectivo cambio de año. Con fundamento en lo anterior, con auto de sustanciación No. 781 del 06 de diciembre del año 2021, se decretó el embargo respectivo, profiriéndose el oficio No. 1463 de la misma fecha.

Considerando lo ahora informado por la demandante, y considerando que, revisada la plataforma de títulos judiciales del Despacho, se observa que la última consignación realizada por la EMPRESA TRANSLIBERTAD, el 08 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón al principio del interés superior del niño, se procederá a decretar el embargo o descuentos por nómina de la cuota alimentaria señalada en este trámite, en los montos reajustados de acuerdo al IPC.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo o descuento por nómina de la cuota alimentaria fijada mediante Sentencia No. 32 del 25 de abril de 2018, a cargo del señor EDWIN ANDRÉS ORTIZ HURTADO, a favor de su hija I.O.R., así:

DOSCIENTOS SESENTA MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 260.043,00), mensuales o en dos (2) quincenales por valor de CIENTO TREINTA MIL VEINTIÚN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 130.021,50), cada una, según la forma de pago de la empresa donde labora el demandado.

DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 227.537,00), por las mudas de ropa de los meses de junio y diciembre de cada año.

Las sumas correspondientes, a la cuota alimentaria mensual deberá ser consignada por el pagador donde labora el demandado, en dos (2) quincenas por valor de CIENTO TREINTA MIL VEINTIÚN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 130.021,50), cada una o en una suma mensual por DOSCIENTOS SESENTA MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 260.043,00) según la forma de pago de la empresa, pagos que deberán hacerse en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado y por razón de este proceso, cuenta No. 190012033003 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como CÓDIGO SEIS (6) que se refiere a cuota alimentaria, a nombre de la señora BETHY LORENA RUIZ MONTERO.

Los valores correspondientes a las mudas de ropa se consignarán en la misma cuenta y forma antes indicada, siendo plazo máximo para ello, el último día de cada mes de junio y diciembre de cada año.

Los valores correspondientes a la cuota alimentaria mensual y los señalados para las mudas de ropa de junio y diciembre de cada año, deben reajustarse en el mes de enero de 2024 y así sucesivamente en el mismo mes de cada año, en porcentaje del Índice de Precios al Consumidor "IPC".

Para el efecto, OFÍCIESE al señor pagador de la Empresa SOTRACAUCA, para realice los descuentos antes referidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. No. 293 de mayo 09 de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 294

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-003-2017-00537-00
Demandante: Cilia Carolina Carmona Guzmán, Rep. Legal de la niña V.V.C.
Valentina Vélez Carmona
Demandado: Carlos Mauricio Vélez Suárez
Archivo: 16217

En el proceso de la referencia, se tiene que la señora CILIA CAROLINA CARMONA GUZMÁN, solicita se oficie a entidades remitan información al Juzgado, en aras de establecer ingresos del alimentante, debido a que el demandado suministra cuota alimentaria en el porcentaje del S.M.L.M.V., señala los fundamentos de su petición.

Mediante auto del 17 de abril del año 2023, requirió a la peticionaria, para que complementara su solicitud, indicando de manera concreta la razón o fundamento de esas solicitudes, es decir, para qué las necesita, cada una de esas pruebas, pues, por ejemplo: la adquisición de vivienda, surge duda para que necesita esa información.

En virtud de lo anterior, la petente informa que:

- En oficiar a la DIAN, para obtener la declaración de renta del demandado, en esta se vería reflejado sus ingresos y la procedencia de éstos.

- Crédito de vivienda con BACO DAVIVIENDA, en los documentos que exigen para otorgar el crédito, debe el deudor hipotecario aportar certificado de ingresos y para obtener un crédito por más de 230 millones de pesos, debe soportar en su cuenta ingresos superiores a cinco millones de pesos.

- Lo anterior sirve como prueba para demostrar que tiene unos ingresos mensuales superiores a un salario mínimo legal que dice el demandado percibe y aporta el 16% de un S.M.L.M.V., para solventar las necesidades de su menor hija, obteniendo estas pruebas podría iniciar proceso ejecutivo, para obtener lo que en justicia y derecho merece su menor hija.

Solicita también se oficie al SENA Regional Cauca, suministre información sobre una posible vinculación del señor MAURICIO VÉLEZ SUÁREZ, a fin de conocer clase de contrato, duración y salario devengado, para establecer prueba de ingreso y dar inicio a la solicitud de embargo en el proceso referido.

- Además, la capacidad económica, pues al momento, el demandado dice no tener trabajo, ni ingreso alguno, pero si justifica ante DAVIVIENDA que tiene capacidad económica para adquirir una obligación hipotecaria, con un posible pago mensual que no cancelaría con un salario mínimo, pero eso se hace necesario obtener la prueba documental para comprobar cuáles son sus ingresos reales y así poder entablar las acciones judiciales pertinentes.

PARA RESOVER SE CONSIDERA

Mediante Sentencia No. 50 del 6 de junio de 2018, fijó cuota alimentaria a cargo del señor CARLOS MAURICIO VÉLEZ SUÁREZ, y a favor de sus hijas V.V.C. y VALENTINA VÉLEZ CARMONA, el equivalente al 16% y 14%, respectivamente, del salario y demás emolumentos

que constituyan salario u honorarios e igual porcentaje sobre las prestaciones sociales, a excepción de la prima vacacional y hechos los descuentos de ley, que perciba el demandado en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, valores que deberán ser descontados y consignados por el pagador del demandado del 1º al 8º día de cada mes, como código 6, que se refiere a cuotas alimentarias, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cuenta de depósitos judiciales del despacho No. 190012033003, para oportunamente ser entregados a la madre de la alimentaria V.V.C., señora CILIA CAROLINA CARMONA GUZMÁN y a VALENTINA VÉLEZ CARMONA. Los valores descontados por concepto de cesantías serán descontados en el momento de liquidación parcial o definitiva y consignados por el pagador del alimentante, como código 1 que se refiere a depósito judicial, las cuales quedarán como garantía del cumplimiento de la obligación por alimentos. Igualmente se dispuso que en el evento de que el demandado se desvincule laboralmente del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR e inicie nueva relación laboral con otra entidad del sector público y privado, los porcentajes dichos para cada una de las alimentarias se aplicarán de la misma forma antes indicada. De no existir vinculación laboral, ese porcentaje se aplicará sobre el salario mínimo legal mensual vigente, sin considerar prestaciones sociales, en este último evento, será el alimentante quien realice las consignaciones en la misma cuenta y forma antes indicada como código 6.

Posteriormente, el demandado comunica al Juzgado que mediante resolución No. 10353 del 17 de agosto de 2018 y memorando de fecha 6 de septiembre de 2018, el I.C.B.F., le comunicó la terminación definitiva de su nombramiento provisional como Defensor de Familia, por posesión del titular del cargo, adjunta copia de dichos documentos. Luego se recibió oficio suscrito por la señora LUZCELY TORO PABÓN, Coordinadora Grupo Administrativo ICBF Regional Cauca, ratifica la dicha información e informa también que por ese motivo no puede no es posible continuar realizando el descuento ordenado por este Juzgado.

Luego, mediante auto del 09/09/2021, se decretó el embargo respectivo oficiándose a la Defensoría del Pueblo, para los descuentos del caso.

Como puede observarse, se trata de un en cual se agotaron las etapas procesales y se terminó mediante Sentencia y el expediente se encuentra actualmente archivado.

La señora CILIA CAROLINA CARMONA GUZMÁN, en representación de su hija menor de edad V.V.C., solicita se decreten unas pruebas, indicando como fundamento o para qué requiere esa información, el hecho para obtener prueba documental para comprobar cuáles son los ingresos reales del demandado y así poder entablar las acciones judiciales pertinentes, quien dice no tener trabajo, así:

A la DIAN, con la declaración de renta del demandado, se vería reflejado la procedencia de sus ingresos.

A Davivienda, para mirar el certificado de ingresos reportado por el alimentante, para establecer el crédito hipotecario, pues para el monto del crédito requiere tener unos ingresos superiores a \$ 5.000.000, mientras que para cancelar la cuota alimentaria de su hija, lo hace en porcentaje del 16.66% del S.M.L.M.V., con el argumento de que no tiene trabajo.

Al SENA, para establecer una posible vinculación contractual con dicha entidad.

El Despacho considera que, en el caso bajo estudio, no es factible ordenar el decreto de pruebas, pues al ser una acción terminada mediante sentencia, la etapa probatoria ya fue agotada.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en proveído del 07 de diciembre de 2004, Exped. 05001221000020400071-01. M.P.: Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, indicó:

“(...) 1. Comparte la Corte los argumentos en que el Tribunal fundó la concesión parcial del amparo del derecho al debido proceso, pues sin duda la juez accionada excedió los límites de su competencia funcional al disponer la práctica de pruebas luego de dictar sentencia

que puso fin al juicio ejecutivo de alimentos, ello con el pretexto de que resolvía un recurso de reposición interpuesto contra la sentencia por el apoderado de la parte demandante, cuando es sabido que dicho pronunciamiento no es susceptible de tal recurso.

Considera esta Corporación que no le asiste razón al impugnante en relación a que obligatoriamente se debe disponer la entrevista a la menor (...), toda vez que olvida el actor que dicha prueba fue decretada de oficio por la juez, pues la que él solicitó fue ordenada y quedó agotada en la audiencia con la ya conocida negativa de la menor a declarar, estando en el derecho de abstenerse. Olvida también el impugnante que contra las pruebas que se decretan de oficio no cabe recurso alguno como lo dispone expresamente el artículo 179 del C.P.C., lo que descarta de plano la vía de hecho que endilgó al juzgado derivada de que no se resolvió el recurso de reposición contra el auto del 9 de julio del año en curso.

Además si como es incontrovertible que proferida la sentencia no se pueden decretar pruebas en un proceso terminado, resulta a todas luces desatinada la solicitud del impugnante atinente a que se ordene la entrevista de su hija María Camila Valencia Santacruz.

Así las cosas, el fallo impugnado debe recibir confirmación.”. (Negrilla y Subrayas del Juzgado).

De otra parte, si considera que el alimentante, está percibiendo ingresos superiores a un salario mínimo, y requiere esa información para accionar ejecutivamente, puede elevar inicialmente solicitud ante las mencionadas entidades, y ésta no fue atendida de manera positiva, en el proceso respectivo puede solicitar se pidan tales pruebas, para establecer sus pretensiones.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 18 del C.G.P., puede acudir a la solicitud de prueba extraprocesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la petición mencionada.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición de decreto probatorio, elevada por la señora CILIA CAROLINA CARMONA GUZMÁN, por las motivaciones precedentes.

SEGIUNDO: Ejecutoriado este proveído, VUELVA el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Auto de Sust. 294 de mayo 09 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 416

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2022-00038-00
Demandante: Idalit Alvarado Imbachí
Alimentaria: N.F.P.A.
Demandado: Víctor Germán Peña Quinto

En escrito recibido vía correo electrónico, la señora IDALIT ALVARADO IMBACHÍ, a nombre propio solicita AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA, fijada en el proceso de la referencia, en favor de su hija N.F.P.A.

Revisada la solicitud y sus anexos, se observa que:

1.- La presente petición, se instaura por la señora IDALIT ALVARADO IMBACHÍ, a nombre propio, sin embargo, para actuar en estos procesos, es necesario estar representado o representa por apoderado o apoderada judicial, conforme al derecho de postulación, además, si la alimentante es profesional del derecho, no demuestra tal calidad.

2.- Si bien, en la pretensión primera pide se aumente la cuota alimentaria, no se concreta tal petición, es decir, no se indica el monto a la cual se incremente la cuota o porcentaje del salario mínimo legal mensual vigente o del que pueda percibir el demandado.

3.- En los hechos no se indica, los motivos por los cuales se pide aumento de la cuota alimentaria, teniendo en cuenta los presupuestos de la obligación por alimentos (vinculo parental, necesidad de los alimentos y capacidad económica del alimentante), solamente se indica que el demandado no ha hecho los reajustes legales acordados anualmente, pero en este sentido se recuerda que la cuota fijada por el Juzgado es la suma equivalente al 16.66% del salario mínimo legal mensual vigente, no se señaló un monto líquido de dinero, por consiguiente, a finales de cada año, el Gobierno Nacional, señala el salario mínimo del año siguiente, y al valor del nuevo salario, se le aplica el 16.66%.

3.- No se indica la dirección de residencia del demandado y su correo electrónico actual.

4.- No se observa documento alguno indicativo del envío de la solicitud y sus anexos al demandado, para ello, es necesario¹:

- Si se envía por correo postal autorizado, a la dirección de residencia, es necesario que la empresa de correo certifique el cotejo de los documentos enviados.

- Si se remite a través de correo electrónico, mismo que se informa por el demandado en esta acción se debe allegar al Juzgado constancia de entrega del correo electrónico o acuse de recibo, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para los efectos señalados en el inciso 3º ibidem, en concordancia con lo preceptuado por el inciso final del artículo 6º de la citada Ley. Si se trata de otro correo electrónico, se debe cumplir con los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 8º de la citada Ley.

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrilla del Juzgado.)

También ha de remitir, el escrito de corrección de la petición, con los anexos pertinentes.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 e 2022, el Juzgado inadmitirá la solicitud y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la anterior petición por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la petición, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Inter. No. 416 de mayo 09 de 2023

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por ALEXANDER PULGARIN LEON, dentro del cual llega solicitud. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán -Cauca nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0287**

Radicación Nro. **2022-00399-00**

PASA a despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por ALEXANDER PULGARIN LEON, y en contra de ANA MILENA MUÑOZ ORTEGA, dentro del cual llega memorial suscrito por la Dra. Constanza Cecilia Amaya González, en su calidad de partidora, mediante el cual solicita se le conceda prórroga para hacer entrega del trabajo de partición, como quiera que no ha podido culminar su labor por cuanto tanto la semana pasada como la presente ha tenido agendadas audiencia en procesos penales y administrativos que le han demandado mucho tiempo.

Frente al anterior pedimento se hace necesario precisar que, los procesos están regulados por unos términos legales y previamente establecidos, razón por la que un proceso no puede perpetuarse en el tiempo, en contravía a la garantía del interés general, la seguridad jurídica y el debido proceso.

Si bien los términos procesales, no son objeto de claudicación, lo cierto es que, conforme a lo previsto en el art. 117 del CGP, es posible afirmar que, los términos pueden ser de dos clases, legales y judiciales. **Los términos legales** son aquellos regulados directamente por el legislador y se caracterizan, por regla general, por su carácter perentorio e improrrogable (Inc. 1º Art. 117 del CGP). Lo que significa, primero, que basta el transcurso del tiempo para que se pierda el derecho que en tiempo pudo haberse ejercido; y segundo, que no son susceptibles de ampliación.

Por su parte, **los términos judiciales** son aquellos que, ante la ausencia de definición legal respecto del plazo en el cual ha de efectuarse un determinado acto procesal, han de ser establecidos por el juez según lo estime razonable, en atención al tiempo que resulte necesario para el desarrollo de tal actuación. En relación con dichos términos, el Inc. 3º del Art. 117 precitado, dispone lo siguiente: *“A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”*.

Así las cosas, los términos judiciales son prorrogables, por una sola vez, por el operador judicial, siempre que se le formule una solicitud en tal sentido y que la misma se encuentre debidamente motivada y se formule antes del vencimiento.

Así las cosas, y como quiera que en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos a efecto de prorrogar el termino concedido para presentar el trabajo de partición, ya que dicho termino no ha vencido y se presenta solicitud cuya causa se considera justa, es del caso acceder a lo solicitado por el auxiliar de justicia, razón por la

que se concederá, por una sola vez, un nuevo termino para que realice la labor encomendada.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud elevada por la Dra. Constanza Cecilia Amaya González, en su calidad de partidora, y en consecuencia, **AMPLIAR por Quince (15) días más** el termino inicialmente otorgado para presentar el trabajo de partición, so pena que, vencido dicho termino, sin que haya procedido de conformidad, se proceda a su relevo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA
Popayán, Cauca, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 289

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00004-00
Demandante: Ingrid Natali Villamarín
Alimentario: J.E.R.V.
Demandado: Yoel Ernesto Romero Parra

Dentro del asunto de la referencia, mediante auto del 28 de marzo del año en curso, se fijó el día 19 de mayo del presente año, a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con el artículo 392 ejusdem; sin embargo, se observa que para la misma fecha y hora se señaló audiencia en otro proceso adelantado en este Despacho.

En virtud de lo anterior, se hace necesario reprogramar la audiencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia señalada para el día 19 de mayo del año en curso, a las 8:30 a.m., para el día veinticuatro (24) de mayo de esta anualidad, a las 8:30 a.m.

SEGUNDO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º del Decreto 806 del año 2020, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente a las partes mediante oficio el link respectivo.

TERCERO: Se deja en claro que las pruebas, fueron decretadas en auto interlocutorio No. 290 del 28 de marzo del año 2023.

CUARTO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 09 DE MAYO DE 2023

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por KATHERINE MORALES DUQUE, dentro del cual se allegó memorial de contestación de demanda y se propusieron excepciones de mérito. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0288**

Radicación Nro. **2023-00030-00**

PASA al despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes iniciado por KATHERINE MORALES DUQUE, y en contra de JAVIER ANTONIO PAZ SUAREZ, en el cual se presenta memorial de contestación de demanda suscrito por la Dra. Paola Yadira Guerra Albarracin, apoderada del demandado, quien propone excepciones de mérito. Adjunto se allega el memorial poder otorgado, mismo que una vez revisado se observa cumple con los requisitos exigidos en el Art. 74 del CGP, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, debe correrse traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, para los efectos contemplados en el Art. 370 del CGP, igualmente reconocer personería para actuar a la apoderada judicial de la demandada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN-CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- DESE TRASLADO a la parte demandante de las EXCEPCIONES de MERITO propuestas, por el término legal de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. **PAOLA YADIRA GUERRA ALBARRACIN**, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido por Javier Antonio Paz Suarez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 406
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2023-00096-00

Popayán, nueve (9) de mayo, de dos mil veintitrés (2023).

La demanda y anexos de la referencia, propuesta por MARITZA IBED ESCOBAR CHAVEZ, en favor de su hija menor E.I.S.E., en contra de HALVER SANABRIA REYES, fue inadmitida por auto del 27 de marzo pasado, otorgándose el término de ley para su corrección, mismo que pasó en silencio, por tanto, en aplicación del artículo 90 del C. G. del Proceso, hay lugar a su rechazo.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos, propuesta por MARITZA IBED ESCOBAR CHAVEZ, en favor de su hija menor E.I.S.E., en contra de HALVER SANABRIA REYES.

SEGUNDO: ELABÓRESE el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto de sust. 285
Divorcio 19-001-31-10-003-2023-00115-00

Popayán, nueve (9) de mayo, de dos mil veintitrés (2023).

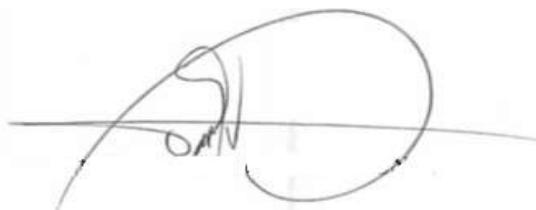
La demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, propuesta de mutuo acuerdo por ALEXANDER LAMILLA CAMPO y YARLEDYS COLLAZOS PEÑA, fue recibida de la oficina de reparto el 10 de abril de 2023, inadmitida por auto que se fechó – once (11) de marzo, de dos mil veintitrés (2023) -, que se notificó por estado del 12 de abril de 2023, evidenciándose entonces error en la fecha del auto inadmisorio, que amerita corregirse por este auto, para evitar confusiones, y al amparo del artículo 286 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

ARITULO UNICO: Corregir la fecha del auto por medio de la cual se inadmitió la demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, propuesta de mutuo acuerdo por ALEXANDER LAMILLA CAMPO y YARLEDYS COLLAZOS PEÑA, por tanto, la fecha en que se emite tal auto lo es el once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DR', written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 407
Divorcio 19-001-31-10-003-2023-00123-00

Popayán, nueve (9) de mayo, de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de divorcio de matrimonio civil, propuesta por ARIANA FERNANDA TORO IBARRA, en contra de YEFERSON ZAPATA OROZCO, fue inadmitida por auto del 18 de abril pasado, concediéndose el término de ley para su corrección, mismo que pasó en silencio, por tanto, con fundamento en el artículo 90 del C. G. del Proceso, hay lugar a su rechazo.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

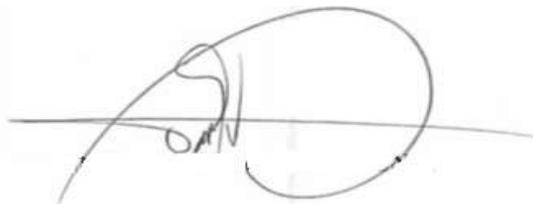
PRIMERO: Rechazar la demanda de divorcio de matrimonio civil, propuesta por ARIANA FERNANDA TORO IBARRA, en contra de YEFERSON ZAPATA OROZCO.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: Cancélese radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DFR', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 408
Divorcio 19-001-31-10-003- 2023-00128-00

Popayán, nueve (9) de mayo, de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de la referencia, propuesta por CARLOS FELIPE PALACIOS REVELO, en contra de CARMEN ANDREA CABANILLAS SADOVAL, fue inadmitida por auto del 24 de abril pasado, concediéndose el término de ley para su corrección, mismo que pasó en silencio, por ende, hay lugar al rechazo de la demanda conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

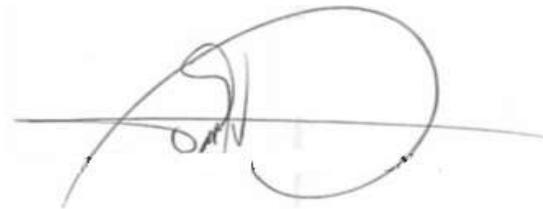
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de divorcio de matrimonio civil, de la referencia.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: Cancélese radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat abstract.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 409
Divorcio 19-001-31-10-003-2023-00137-00

Popayán, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de la referencia, de divorcio de matrimonio civil, propuesta por CAMILO ANDRES LANDAETA CUEVAS, en contra de KATERINE CAICEDO RENGIFO, fue inadmitida por auto del 25 de abril pasado, concediéndose el término de ley para su corrección, término que pasó en silencio, por ende, con fundamento en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se impone su rechazo.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

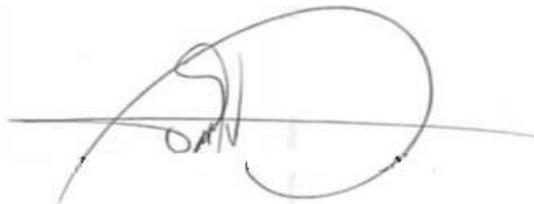
PRIMERO: Rechazar la demanda de divorcio de matrimonio civil, propuesta por CAMILO ANDRES LANDAETA CUEVAS, en contra de KATERINE CAICEDO RENGIFO.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: Cancélese radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO LOPEZ', is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Int. No. 417
Radicación No. 2023-00139-00

Se encuentra al Despacho la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial, por la señora VANESSA ESTHER RICAURTE MAYORGA, en su condición de madre y representante legal del menor de edad J.S.T.R., en contra del señor LUIS JAVIER TUMIÑÁ MARIACA, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Revisada la demanda, se informa que la parte demandante reside en Coconuco, Puracé, por consiguiente, la competencia radica en uno de los Juzgados Promiscuos Municipales de esa Localidad, por lo siguiente:

El numeral 6º del artículo del artículo 17 del C.G.P., señala:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”.

Lo anterior, también en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21, numeral 7º del mismo estatuto procesal:

“Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”.

En consecuencia, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará al Juzgado competente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 90 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial, por la señora VANESSA ESTHER RICAURTE MAYORGA, en su condición de madre y representante legal del menor de edad J.S.T.R., en contra del señor LUIS JAVIER TUMIÑÁ MARIACA, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: ORDÉNESE su remisión al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PURACÉ, COCONUCO, CAUCA, quien es el competente para conocer de la acción incoada.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído REMÍTASE al competente y CANCELESE su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 417 de mayo 09 de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sust: No. 286
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicación: 19001-31-10-003-2023-00143-00
Demandante: Gilber Estiven Chantre Matumbajoy
Demandado: José Alín Chantre Andrade

GILBER ESTIVEN CHANTRE MATUMBAJOY, instaure a nombre propio la demanda de la referencia, solicitando amparo de pobreza, con los siguientes argumentos:

“Sírvese señor juez atendiendo al principio de legitimidad jurídica del estado y al derecho de igualdad según lo estipulado en el artículo 13 de la constitución política de Colombia en concordancia con el artículo 151 del código general del proceso me sea otorgado el amparo de pobreza atendiendo a que no poseo recursos económicos, para que sea su despacho el que me designe un auxiliar de justicia de la lista oficial para que me represente en la iniciación, trámite y ejecución del presente proceso ejecutivo de alimentos.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que la solicitud de amparo de pobreza cumple con los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se concederá dicho beneficio y se designará profesional del derecho que represente al demandante, para lo cual se solicitará a la Defensoría Pública, designe un abogado con ese propósito; surtido lo anterior, se resolverá sobre la admisión o inadmisión de la demanda y demás aspectos consecuenciales, entre ellos, sobre las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA en favor del demandante, GILBER ESTIVEN CHANTRE MATUMBAJOY, con la advertencia, que dicho amparo se concederá exclusivamente para el trámite de este proceso.

SEGUNDO: Solicitar a la Defensoría Pública, la designación de un abogado, para que represente al demandante en el curso del proceso, y en consideración al beneficio de amparo de pobreza que se le ha concedido. Ofíciase.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

CUARTO: De esta decisión comuníquese a GILBER ESTIVEN CHANTRE MATUMBAJOY.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 413
Divorcio 19-001-31-10-003-2023-00150-00

Popayán, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, propuesta por ANA TULIA ALEGRIA TULANDE, en contra de VICTOR ALONSO FERNANDEZ GUERRERO, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que en aplicación del artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, generan su inadmisión:

- 1) El hecho cuarto de la demanda debe complementarse, expresando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que constituyen la causal tercera de divorcio.
- 2) Ante la existencia de hijo, menor de edad: Se pide la custodia para la progenitora, sin sustento fáctico alguno; que el padre visite a su hijo según se convenga, siendo necesario se eleve pretensión en concreto al respecto, que régimen de visitas se propone y cual el fundamento fáctico; se regulen alimentos para el hijo menor, debiéndose elevar pretensión en concreto al respecto (monto pedido, forma de pago, etc), tema que además debe contener los supuestos fácticos, cómo la necesidad de los alimentos del hijo menor, sus valores, la capacidad económica de sus progenitores; además de indicarse las pruebas para demostrar sobre lo que se expone.
- 3) En el título notificaciones de la demanda, no se informa de correo electrónico de las partes ni del apoderado, del último, si es el mismo que se coloca después de la firma, necesario aclarar, ya que en tal escrito aparece como guiroa54@gmail.com, en el inscrito en el registro nacional de abogados como quiheroa@gmail.com, recordando que para efectos procesales, se debe utilizar el inscrito en ese registro.
- 4) Los registros civiles de nacimiento, de demandante y demandado carecen de la anotación marginal de matrimonio.
- 5) No hay prueba de remisión de copia de demanda y anexos al demandado, obligación que ahora se extiende a la subsanación y nuevos anexos. Del cumplimiento de tal exigencia, necesario que el Despacho pueda determinar sobre los documentos remitidos y el recibido en su oportunidad.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, propuesta por ANA TULIA ALEGRIA TULANDE, en contra de VICTOR ALONSO FERNANDEZ GUERRERO.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'F' followed by 'R' and 'L'. The signature is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 415

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radicación Anterior: 190013110003-2000-00417-00
Radicación: 190013110003-2023-00159-00
Demandado: Jesús Omar García Orozco
Demandado: Jesús Omar García Daza

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 216 del 08 de marzo del año en curso, inadmitió la petición y se concedió cinco (05) días, para que fuera subsanada, término que culminó en silencio; sin embargo, una de las falencias que se consideró que no se ha cumplido, referente a que no se adjuntaron las evidencias correspondientes particularmente las remitidas a la persona a notificar o que aquel hubiere remitido, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, en cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en auto del 04 de noviembre del año 2022, por Secretaría del Despacho, se remitió el oficio No. 1514 del 08//11/2022, a JESÚS ÓMAR GARCÍA DAZA, a través de correo electrónico informado por el peticionario, para efectos de su notificación de su hijo, siendo el mismo que comunica en escrito suscrito por el alimentario, obteniéndose la correspondiente constancia de entrega del mensaje de datos y sus anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se admitirá la solicitud y se le dará el trámite respectivo.

Para efectos de la notificación del presente auto al alimentario, y surtir el traslado respectivo, la parte interesada procederá a remitir copia de este proveído, de la solicitud y sus anexos, al correo electrónico informado en la petición. El alimentante deberá remitir al Juzgado los pantallazos en los que se observe la fecha y documentos remitidos, así como también la constancia de entrega o acuse de recibo correspondiente.

De igual manera, se advertirá al alimentario, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 390 del C.G.P. y numeral 6º del artículo 397 ejusdem, y los pronunciamientos jurisprudenciales sobre dichos preceptos legales, este trámite se anexará al expediente con radicación No. 190013110003-2000-00417-00, trámite genitor de la obligación alimentaria que en este trámite se solicita su exoneración.

Finalmente, si bien la solicitud que motiva este auto y actuación se dirige y recibe directamente en el Juzgado, no hay duda que su trámite implica estudio, análisis, auto que admite, traslados audiencias, entre otros, se estima pertinente asignarle una nueva radicación, de lo contrario, tal actuación no se reflejaría en la estadística, pero si sumaría a la carga del Despacho, también y para los controles que corresponda, se informará de la situación a la Oficina Judicial de la DESAJ.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por JESÚS ÓMAR GARCÍA OROZCO, a través de apoderado judicial, en contra de JESÚS ÓMAR GARCÍA DAZA.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al alimentario y CÓRRASELE traslado de la solicitud y sus anexos, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para efectos de la notificación del presente auto al alimentario, y surtir el traslado respectivo, la parte interesada procederá a remitir copia de este proveído, de la solicitud y sus anexos, al correo electrónico informado en la petición. El alimentante deberá remitir al Juzgado los pantallazos en los que se observe la fecha y documentos remitidos, así como también la constancia de entrega o acuse de recibo correspondiente.

De igual manera, se advertirá al alimentario, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 390 del C.G.P. y numeral 6º del artículo 397 ejusdem, y los pronunciamientos jurisprudenciales sobre dichos preceptos legales, este trámite se anexará al expediente con radicación No. 190013110003-2000-00417-00, trámite genitor de la obligación alimentaria que en este trámite se solicita su exoneración.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA.

SEXTO: A la presente actuación, asígnesele nueva radicación, e infórmese a la Oficina Judicial de la DESAJ, para los controles y/o compensaciones que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 415 de mayo 09 de 2023